

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 282

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 62 DE 2019 SENADO, 314 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Doctores

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de Ley Estatutaria número 62 de 2019 Senado, 314 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

Respetados señores Presidentes:

Atendiendo las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de cumplir la designación, realizamos un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el cual se presenta a continuación.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Artículo 1º. Objeto.	Artículo 1º. Objeto. La	Artículo 1º. Objeto. La	
La presente ley tiene por	presente ley tiene por	presente ley tiene por	
objeto modificar y	objeto modificar y	objeto modificar y	Las cámaras
adicionar la Ley 1266 de	adicionar la Ley 1266 de	adicionar la Ley 1266 de	aprobaron el
2008, fortaleciendo el	2008, fortaleciendo el	2008, fortaleciendo el	mismo texto.
derecho al Hábeas Data.	derecho al Habeas data.	derecho al Habeas data.	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	Artículo 2º. Adiciónese un literal (k) al artículo 3º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	
k) Previa comunicación al titular. La previa comunicación al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.	0 1	al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo	Hay una diferencia en el orden de las palabras. Se acoge el texto de la Cámara por ser más claro.
Artículo 3º. Modifiquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:	Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:	Artículo 3º. Modifíquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:	
Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por	Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en	Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos da	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será igual al tiempo de mora, máximo dos (2) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.	referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea	referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea	Se acoge texto de la Cámara
Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, caducarán una vez cumplido el término de cinco (5) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos. Lo anterior, toda vez que no se hayan iniciado acciones de cobro judicial, caso en el	las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8), contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.	las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. Parágrafo 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.	Se acoge el texto de la Cámara, adicionando la palabra "años" y así subsanar un yerro de redacción.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Artículo 4º. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8º de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.	Eliminado.	Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.	Se decide acoger la voluntad del Senado, de darle vida jurídica a este artículo.
Artículo 5º. Modifiquese el parágrafo 2º del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	Artículo 4º. Modifiquense los parágrafos 1º y 2º del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de	Artículo 4º. Modifiquense los parágrafos 1º y 2º del Artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Parágrafo 1º. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de	de la Cámara, eliminando del parágrafo 2º la palabra "cooperativo", al considerarse que de esta manera se expresa con mayor precisión

		l ==	
Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
cual el dato caducará de inmediato una vez terminado el proceso. Parágrafo 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo solo será reportado después de cumplirse con al menos dos notificaciones de las cuales una deberá hacerse 20 días antes de generarse el reporte.	Parágrafo 2°. Cuando el operador vava a generar el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora que sean inferiores o iguales al 15% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solo será reportado después de haberse cumplido, al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.	Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.	Se acoge el texto de la Cámara iniciando e parágrafo con la redacción de Senado, po considerar que es más clara y expresa cor mayor precisión la intención de legislador.
Parágrafo 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.	Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada por la entidad que generó el reporte de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.	Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada por la entidad que generó el reporte de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.	Se acoge el texte de la Cámara suprimiendo la expresión "por la entidad que generó e reporte", expresándose as con mayo precisión la intención de legislador.

	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	riesgo y el análisis	riesgo y el análisis	
	crediticio, y no podrán	crediticio, y no podrán	
-	basarse exclusivamente en	basarse exclusivamente en	
-	la información relativa al	la información relativa al	
	incumplimiento de	incumplimiento de	
	obligaciones suministrada	obligaciones suministrada	
	por los operadores para	por los operadores para	
	adoptar decisiones frente a	adoptar decisiones frente a	
-	solicitudes de crédito. La	solicitudes de crédito. La	
	Superintendencia	Superintendencia	
-	Financiera de Colombia	Financiera de Colombia	
1	podrá imponer las	podrá imponer las	
	sanciones previstas en la	sanciones previstas en la	
	presente ley a los usuarios	presente ley a los usuarios	
Ċ	de la información que	de la información que	
r	nieguen una solicitud de	nieguen una solicitud de	
0	crédito basados	crédito basados	
6	exclusivamente en el	exclusivamente en el	
r	reporte de información	reporte de información	
r	negativa del solicitante,	negativa del solicitante,	
I	para lo cual la institución	para lo cual la institución o	
<u>(</u>	o entidad que conforma	entidad que conforma el	
6	el sistema financiero y	sistema financiero y	
8	asegurador en caso de	asegurador en caso de	
Ī	rechazo de la solicitud	rechazo de la solicitud del	
<u>(</u>	del crédito, por solicitud	crédito, por solicitud del	
(del titular, le indicará	titular, le indicará por	
I	por escrito las razones	escrito las razones	
(objetivas del rechazo del	objetivas del rechazo del	
I	mismo.	mismo.	
ágrafo 2°. La consulta I	Parágrafo 2°. La consulta	Parágrafo 2º. La consulta	
la información d	de la información	de la información	
nciera, crediticia, f	financiera, crediticia,	financiera, crediticia,	
ercial, de servicios y la	comercial, de servicios y	comercial, de servicios y	
	la proveniente de terceros	la proveniente de terceros	
es por parte del titular, p	países por parte del titular,	países por parte del titular,	
oda ocasión y por todos	en toda ocasión y por	en toda ocasión y por	
nedios será gratuita. t	todos los medios, será	todos los medios, será	
٤	gratuita.	gratuita.	
es por parte del titular, poda ocasión y por todos medios será gratuita.	países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será	países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales.	esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y cooperativo, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.	La revisión continua de esta información por parte del titular o usuario no podrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (scoringsscore), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y cooperativo, y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.	
Artículo 6º. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará asi:	Artículo 5°. Adiciónese un parágrafo al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	Artículo 5º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:	Se acoge texto de Cámara, pues este cambia la palabra "notificación"
Parágrafo. El incumplimiento de la previa comunicación al titular de la información en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar	Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar	incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya	por "comunicación" expresando con mayor precisión la intención del legislador.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
comportamiento del titular que se utilice para la toma de decisiones y análisis de riesgo.			
Artículo 8°. Adiciónese los numeral es 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:	Artículo 6º Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:	Artículo 6º Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:	
Numeral 7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular sea víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar denuncia ante autoridad competente y elevar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente deberá cotejar los documentos utilizados para adquirir las obligaciones, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente deberá denunciar el delito de estafa del que ha sido víctima.	7. De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como	Falsedad Personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los	primer inciso del numeral 7º aprobado por la Cámara, pues expresa con mayor precisión la intención del

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
al retiro inmediato del	al retiro inmediato del	al retiro inmediato del	
reporte negativo; para los	reporte negativo. En los	reporte negativo. En los	
casos en que se genere el	casos en que se genere el	casos en que se genere el	
reporte sin el cumplimiento	reporte sin el	reporte sin el	
de la notificación y no se	cumplimiento de la	cumplimiento de la	
haya extinguido la	comunicación y no se	comunicación y no se haya	
obligación o cuota, se	haya extinguido la	extinguido la obligación o	
deberá retirar el reporte y	obligación o cuota, se	cuota, se deberá retirar el	
cumplir con la	deberá retirar el reporte y	reporte y cumplir con la	
comunicación antes de	cumplir con la	comunicación antes de	
volver a realizarlo.	comunicación antes de	realizarlo nuevamente.	
	realizarlo nuevamente.		
Artículo 7º. Adiciónese			Se acoge la
el parágrafo 5° al artículo	Se elimina.		voluntad de la
14 de la Ley 1266 de 2008,			Cámara de
el cual quedará así:			eliminar este
-			artículo.
Parágrafo 5°. El Gobierno nacional deberá			
promover la firma de			
convenios internacionales			
que permitan que toda			
información positiva, que			
se encuentre en bases de			
datos en el exterior y se			
relacione con			
calificaciones, récord			
(scorings-score), o			
cualquier tipo de medición			
financiera, comercial o			
crediticia de titulares			
colombianos radicados o			
residenciados en esos			
países, se homologue en			
Colombia y sea tenida en			
cuenta para mejorar la			
calificación, récord			
(scorings-score) o cualquier			
tipo de medición del			

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	prueba sumaria para probar la falsedad, La fuente, <u>si así lo considera</u> , deberá denunciar el delito de estafa <u>del que haya</u> <u>podido ser víctima</u> .	probar la falsedad, La fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.	
Con la solicitud debidamente sustentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Victima de Falsedad Personal	Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que el titular se encuentra dentro de un proceso de suplantación o que fue víctima de falsedad, en este último caso se incluirá una levenda dentro del registro personal que diga - Víctima de Falsedad Personal-	Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (scorings-score) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal	En el segundo inciso del numeral 7º, se acoge el texto de la Cámara, incluyendo el enunciado "reflejando que la victima de falsedad no es quien adquirió las pobligaciones". aprobado por el Senado. Esto, al considerarse que expresa con
Numeral 8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.	8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, Artículo 16 de la presente lev. Si en ese	8. Silencio administrativo positivo. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, Artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso el	mayor precisión el espíritu del numeral. En el numeral 8' se acoge el texto de la Cámara, eliminando la expresión "el operador", y dejando al sujeto indeterminado, como ocurre en el texto de

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	lapso <u>el operador</u> no ha	operador -no <u>se</u> ha dado	Senado. Esto
	dado pronta resolución, se	pronta resolución, se	expresa de mejor
	entenderá, para todos los	entenderá, para todos los	manera el
	efectos legales, que la	efectos legales, que la	espíritu del
	respectiva solicitud ha	respectiva solicitud ha	numeral.
	sido aceptada. Si no lo	sido aceptada. Si no lo	
	hiciere, el peticionario	hiciere, el peticionario	
	podrá solicitar a la	podrá solicitar a la	
	Superintendencia de	Superintendencia de	
	Industria y Comercio y a	Industria y Comercio y a la	
	la Superintendencia	Superintendencia	
	Financiera de Colombia,	Financiera de Colombia,	
	según el caso, la	según el caso, la	
	imposición de las	imposición de las	
	sanciones a que haya	sanciones a que haya lugar	
	lugar conforme a la	conforme a la presente ley,	
	presente ley, sin	sin perjuicio de que ellas	
	perjuicio de que ellas	adopten las decisiones que	
	adopten las decisiones	resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho	
	que resulten pertinentes	al habeas data de los	
	para hacer efectivo el	ai nabeas data de los Titulares	
	derecho al habeas data	Hulares.	
	de los Titulares.		
Artículo 9°. Actualización	Artículo 7º	Artículo 7º	Es el mismo
y rectificación de los	Actualización y	Actualización v	texto en ambas
datos. Las fuentes de	rectificación de los datos.	rectificación de los datos.	cámaras con un
información deberán	Las fuentes de	Las fuentes de	pequeño cambio
reportar como mínimo una	información deberán	información deberán	en el orden de las
vez al mes al operador, las	reportar al operador, como	reportar al operador, como	palabras. Se
novedades acerca de los	mínimo una vez al mes, las	mínimo una vez al mes, las	acoge el texto de
datos, para que el operador	novedades acerca de los	novedades acerca de los	la Cámara al
los actualice en el menor	datos para que este los	datos para que este los	considerarse más
tiempo posible.	actualice en el menor	actualice en el menor	claro.
	tiempo posible.	tiempo posible.	
	-	-	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
tiempo de mora, contado a	caducidad inmediata de la		
partir de la extinción de las	información negativa.		
obligaciones.			
	Los titulares que <u>extingan</u>	Los titulares que extingan	
Los titulares de la	sus obligaciones objeto de	sus obligaciones objeto de	
información que cancelen	reporte, cuya información	reporte, cuya información	
sus obligaciones objeto de	negativa no hubiere	negativa no hubiere	
reporte dentro de los seis	permanecido en los	permanecido en los	
(6) meses siguientes a la	Bancos de Datos al menos	Bancos de Datos al menos	
entrada en vigencia de la	seis (6) meses, después de	seis (6) meses, después de	
presente ley, permanecerán	la extinción de las	la extinción de las	
con dicha información	obligaciones,	obligaciones,	
negativa en los Bancos de	permanecerán con dicha	permanecerán con dicha	
Datos por el término	información negativa por	información negativa por	
máximo de seis (6) meses,	el tiempo que les hiciere	el tiempo que les hiciere	
contados a partir de la fecha	falta para cumplir los seis	falta para cumplir los seis	
de extinción de tales	(6) meses contados a partir	(6) meses contados a partir	
obligaciones. Cumplido	de la extinción de las	de la extinción de las	
este plazo de máximo seis	obligaciones.	obligaciones.	
(6) meses, el dato negativo	En el caso de que las	En el caso de que las	
deberá ser retirado	obligaciones registren	obligaciones registren	
automáticamente de los	mora inferior a seis (6)	mora inferior a seis (6)	
Bancos de Datos.	meses, la información	meses, la información	
	negativa permanecerá por	negativa permanecerá por	
	el mismo tiempo de mora,	el mismo tiempo de mora,	
	contado a partir de la	contado a partir de la	
	extinción de las	extinción de las	
	obligaciones.	obligaciones.	
	Parágrafo 1. Todas	Parágrafo 1. Todas	
	aquellas obligaciones	aquellas obligaciones que	
	que sean objeto de	sean objeto de reporte	
	reporte negativo durante	negativo durante la	
	la emergencia sanitaria	emergencia sanitaria	
	decretada por el	decretada por el Ministerio	
	Ministerio de Salud	de Salud mediante	
	mediante Resolución 385	Resolución 385 del 12 de	
	del 12 de marzo de 2020, v hasta el 31 de	marzo de 2020, y hasta el	
	y hasta el 31 de	31 de diciembre del 2020,	Ì

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
Artículo 10. Régimen de transición. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran cancelado sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.	Artículo 8º Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de	Artículo 8º Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de	Se acoge el texto de la Cámara, con excepción del inciso segundo, en el cual se acoge el
Los titulares que cancelen sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los Bancos de Datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo	máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos. Los titulares de la información que, a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte y cuya información negativa hubiere permanecido en los Bancos de Datos por lo menos seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, sin perjuicio del tiempo que está previsto el reporte, serán beneficiarios de la	máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los Bancos de Datos. Los titulares de la	texto del Senado y se sustituye la palabra "cancelado" por "extinguido", con lo cual se expresa con mayor claridad el espíritu de este artículo y se preserva la intención del legislador.

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	diciembre del 2020, no	no serán reportadas en los	
	serán reportadas en los	Bancos de Datos en este	
	Bancos de Datos en este	mismo periodo, siempre	
	mismo periodo, siempre	que los titulares de la	
	que los titulares de la	obligación se hayan	
	obligación se hayan	acercado a las entidades	
	acercado a las entidades	respectivas, en busca de	
	respectivas, en busca de	una reestructuración de la	
	un reestructuración de la	obligación.	
	obligación.		
	Parágrafo 2. Las	Parágrafo 2. Las personas	
	personas que tengan	que tengan clasificación	
	clasificación MIPYME,	MIPYME, o del sector	
	o del sector turismo, o	turismo, o pequeños	
	pequeños productores	productores del sector	
	del sector agropecuario,	agropecuario, o personas	
	o personas naturales que	naturales que ejerzan	
	ejerzan actividades	actividades comerciales o	
	comerciales o	independientes, que	
	independientes, que	extingan sus obligaciones	
	extingan sus obligaciones	objeto de reporte dentro de	
	objeto de reporte dentro	los doce (12) meses	
	de los doce (12) meses	siguientes a la entrada en	
	siguientes a la entrada en	vigencia de la presente ley,	
	vigencia de la presente	el dato negativo les deberá	
	ley, el dato negativo les	ser retirado	
	<u>deberá</u> <u>ser retirado</u>	inmediatamente de los	
	inmediatamente de los	Bancos de Datos.	
	Bancos de Datos.		
	Parágrafo 3. Los	Parágrafo 3. Los	
	pequeños productores	pequeños productores del	
	del sector agropecuario,	sector agropecuario, las	
	<u>las víctimas del conflicto</u>	víctimas del conflicto	
	armado y los jóvenes y	armado y los jóvenes y	
	mujeres rurales que	J 1 C	
	tengan cualquier tipo de	cualquier tipo de crédito	
	crédito agropecuario con	agropecuario con	

historia crediticia para historia crediticia para voluntad de la mitigar suplantaciones de identidad. Los identidad. Los Operadores existencia	Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos Parágrafo 4º. Los deudores v codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de identidad. Los Operadores de identidad. Los Operadores de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital v gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación,		FINAGRO, que extingan	FINAGRO, que extingan	
doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev. el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos		sus obligaciones objeto	sus obligaciones objeto de	
siguientea a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos Parágrafo 4º. Los deudores v codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientea a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deborá ser retirado inmediatamente de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital v gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación, previa validación,		de reporte dentro de los	reporte dentro de los doce	
vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos Parágrafo 4º. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, p		doce (12) meses	(12) meses siguientes a la	
Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia creditida para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa valida		siguientes a la entrada en	entrada_en vigencia de la	
Parágrafo 4º. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia creditica para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa valid		vigencia de la presente	presente ley, el dato	
inmediatamente de los Bancos de Datos Parágrafo 4º. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación,		ley, el dato negativo les	negativo les deberá ser	
Parágrafo 4º. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev. el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		deberá ser retirado	retirado inmediatamente	
Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		inmediatamente de los	de los Bancos de Datos	
deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		Bancos de Datos		
deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9º. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		Parágrafo 4°. Los	Parágrafo 4°. Los	
que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev. el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,			1 0 0	
cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital v gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital v gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo para que los titulares de información, previa validación,				
los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de los latoros de latoros				
siguientes a la entrada en vigencia de la presente lev, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,			J 1	
vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,			\ /	
No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, Ser retirado inmediatamente de los Bancos de Datos. Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación,			_	
inmediatamente de los Bancos de Datos. No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		ley, el dato negativo les	el dato negativo les deberá	
No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, Artículo 9°. Alertas de Obligaciones nuevas en la historia crediticia para de obligaciones nuevas en la historia crediticia para un obligaciones nuevas en la historia crediticia para voluntad de la mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación,		deberá ser retirado	ser retirado	
No existe Artículo 9°. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		inmediatamente de los	inmediatamente de los	
obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		Bancos de Datos.	Bancos de Datos.	
obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,	No existe	Artículo 9°. Alertas de		Se acoge
mitigar suplantaciones de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,				
de identidad. Los Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		historia crediticia para	historia crediticia para	voluntad de la
Operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		mitigar suplantaciones	mitigar suplantaciones de	Cámara de darle
información dispondrán de un artículo. de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,			identidad. Los Operadores	
de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación,		Operadores de	de información	jurídica a este
gratuito, para que los titulares de información, previa validación, previa validación,		información dispondrán	dispondrán de un	artículo.
titulares de información, previa validación, previa validación,		de un aplicativo digital y	1 0	
previa validación, previa validación,				
			,	
registren su correo registren su correo				
		registren su correo	registren su correo	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	Turismo, la	Superintendencia	
	Superintendencia	Financiera, la	
	Financiera, la	Superintendencia de	
	Superintendencia de	Industria y Comercio, y en	
	Industria y Comercio, y	coordinación con las	
	en coordinación con las	secretarías de educación	
	secretarías de educación	departamental, distrital y	
	departamental, distrital	municipal, fortalecer la	
	y municipal, fortalecer la	estrategia integral de	
	estrategia integral de	educación económica y	
	educación económica y	financiera en población	
	financiera en población	estudiantil. Esta estrategia	
	estudiantil. Esta	nacional debe incluir la	
	estrategia nacional debe	revisión y publicación de	
	incluir la revisión y	diverso material	
	publicación de diverso	pedagógico y material de	
	material pedagógico y	orientación socio	
	material de orientación	ocupacional y todos	
	socio ocupacional y todos	aquellos sobre educación	
	aquellos sobre educación	económica y financiera.	
	económica y financiera.		
	Así mismo, se fortalecerá	Así mismo, se fortalecerá	
	la articulación con el	la articulación con el	
	sector privado para	sector privado para	
	fomentar la formación	fomentar la formación	
	docente y la producción	docente y la producción de	
	de material pedagógico	material pedagógico	
	pertinente, alineados con	pertinente, alineados con	
	las orientaciones	las orientaciones definidas	
	definidas y estrategias	y estrategias para la	
	para la educación	educación económica y	
	económica y financiera	financiera orientado a	
	orientado a familias y	familias y adultos.	
	adultos.		
	Artículo 13°. Adiciónese	Artículo 13°. Adiciónese	
	a la Ley 1266 de 2008 el	a la Ley 1266 de 2008 el	Se acoge la
			voluntad de la

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
-	electrónico y reciban	electrónico y reciban	
	comunicaciones cuando	comunicaciones cuando se	
	se reporta una nueva	reporta una nueva	
	obligación en la historia	obligación en la historia de	
	de crédito. La	crédito. La comunicación	
	comunicación deberá	deberá enviarse dentro de	
	enviarse dentro de un	un término de los 5 días	
	término de los 5 días	hábiles siguientes al	
	hábiles siguientes al	reporte de la obligación.	
	reporte de la obligación.		
No existe	Artículo 10°. A partir de		
	la entrada en vigencia de		
	la presente ley, los		
	operadores de datos	Eliminado.	
	tendrán tres (3) meses		Se decide no
	para eliminar los		acoger este
	reportes negativos de		artículo.
	quienes sean titulares de		
	obligaciones que hayan		
	superado los diez (10)		
	años contados a partir		
	de la fecha de reporte de		
	incumplimiento		
	informada por el		
	usuario. En ningún caso		
	se requerirá orden judicial o del acreedor.		
No existe	Artículo 12°. Educación	Artículo 12°. Educación	
	Financiera. A partir de	Financiera. A partir de la	
	<u>la entrada en vigencia de</u>	entrada en vigencia de la	
	la presente lev, el	presente ley, el Gobierno	Se acoge la
	Gobierno Nacional,	Nacional, deberá por	voluntad de la
	deberá por medio del	medio del Ministerio de	Cámara de darle
	Ministerio de Educación,	Educación, El Ministerio	existencia
	El Ministerio de	de Comercio, Industria y	jurídica a este
	Comercio, Industria y	Turismo, la	artículo.

<u> </u>	artículo 19 A. El cual quedará así: Artículo 19 A. Responsabilidad elemostrada. Los	artículo 19 A. El cual quedará así: Artículo 19 A.	Cámara de darle existencia jurídica a este
<u> </u>	Artículo 19 A. Responsabilidad	Artículo 19 A.	
1	Responsabilidad		iurídica a este
1	Responsabilidad		junium u este
<u>.</u>			artículo, con una
	lamastrada I as	Responsabilidad	muy sencilla
(demostrada. Los	modificación de
	peradores, fuentes y	operadores, fuentes y	
	isuarios de información	usuarios de información	J
	inanciera, crediticia,	financiera, crediticia,	comprensión
	comercial y de servicios	comercial y de servicios	
	leben ser capaces de	deben ser capaces de	
•	lemostrar que han	demostrar que han	
	mplementado medidas	implementado medidas	
	propiadas, efectivas y	apropiadas, efectivas y	
•	verificables para	verificables para cumplir	
	cumplir con las	con las obligaciones	
	bligaciones establecidas	establecidas en la Ley	
		1266 de 2008 y sus normas	
	sus normas	reglamentarias, en una	
-	eglamentarias, en una	manera que sea	
-	nanera que sea	proporcional a lo	
•	oroporcional a lo	siguiente:	
<u> </u>	siguiente:		
1	L. La naturaleza jurídica	La naturaleza jurídica	
	del operador, fuente y	del operador, fuente y	
	isuario de información	usuario de información y,	
	, cuando sea del caso, su	cuando sea del caso, su	
	amaño empresarial,	tamaño empresarial,	
	eniendo en cuenta si se	teniendo en cuenta si se	
	rata de una micro,	trata de una micro.	
	pequeña, mediana o gran	pequeña, mediana o gran	
•	empresa, de acuerdo con	empresa, de acuerdo con la	
	a normativa vigente.	normativa vigente.	
	2. La naturaleza de los	2. La naturaleza de los	
	latos personales objeto	datos personales objeto del	
	lel Tratamiento.	Tratamiento.	
3	B. El tipo de	3. El tipo de Tratamiento.	
	Tratamiento.	*	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
•	4. Los riesgos	4. Los riesgos potenciales	
	potenciales que el	que el referido	
	referido Tratamiento	Tratamiento podrían	
	podrían causar sobre los	causar sobre los derechos	
	derechos de los titulares.	de los titulares.	
	Quienes efectúen el	Quienes efectúen el	
	Tratamiento de los datos	Tratamiento de los datos	
	personales deberán	personales deberán	
	suministrar evidencia	suministrar evidencia	
	sobre la implementación	sobre la implementación	
	efectiva de las medidas	efectiva de las medidas	
	útiles y pertinentes para	útiles y pertinentes para	
	cumplir la presente ley	cumplir la presente ley. de	
	de seguridad	seguridad apropiadas	
	apropiadas.		
	Artículo 14°. Adiciónese	Artículo 14°. Adiciónese	
	a la Ley 1266 de 2008 el	a la Ley 1266 de 2008 el	
	artículo 19 B. El cual	artículo 19 B. El cual	
	quedará así:	quedará así:	
	queuniu usii	queun usi	
No existe	Artículo 19 B. Políticas	Artículo 19 B. Políticas	
	internas efectivas. En	internas efectivas. En	Se acoge la
	cada caso, de acuerdo	cada caso, de acuerdo con	voluntad de la
	con las circunstancias	las circunstancias	Cámara de darle
	mencionadas en los	mencionadas en los	existencia
	numerales 1, 2, 3 y 4 del	numerales 1, 2, 3 y 4 del	jurídica a este
	artículo anterior, las	artículo anterior, las	artículo.
	medidas efectivas y	medidas efectivas y	
	<u>apropiadas</u>	apropiadas	
	implementadas por los	implementadas por los	
	operadores, fuentes y	operadores, fuentes y	
	usuarios de información	usuarios de información	
	deberán garantizar: 1.	deberán garantizar: 1. La	
	La existencia de una	existencia de una	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	establecidos en la ley.	calidad de la información,	
	Especial énfasis debe	la comunicación previa	
	hacerse en asegurar la	para el reporte de	
	calidad de la	información negativa, la	
	información, la	confidencialidad y	
	comunicación previa	seguridad de la misma, así	
	para el reporte de	como la debida y oportuna	
	información negativa, la	atención de las consultas o	
	confidencialidad y	reclamos de los titulares	
	seguridad de la misma,	de los datos.	
	así como la debida y		
	oportuna atención de las		
	consultas o reclamos de		
	los titulares de los datos.		
No existe	Artículo 15°.	Artículo 15°.	
	Modifiquese el inciso 2	Modifiquese el inciso 2	Se acoge la
	del artículo 18 de la Ley	del artículo 18 de la Ley	voluntad de la
	1266 de 2008, el cual	1266 de 2008, el cual	Cámara de darle
	quedará así:	quedará así:	existencia
			jurídica a este
	Artículo 18. Sanciones.	Artículo 18. Sanciones.	artículo.
	()	()	
	Multas de carácter	Multas de carácter	
	personal e institucional	personal e institucional	
	hasta por el equivalente	hasta por el equivalente a	
	a dos mil (2.000) salarios	dos mil (2.000) salarios	
	mínimos mensuales	mínimos mensuales	
	legales vigentes al	legales vigentes al	
	momento de la	momento de la imposición	
	imposición de la sanción,	de la sanción, por	
	por violación a la	violación a la presente ley,	
	presente ley, normas que	normas que la	
	la reglamenten, así como	reglamenten, así como por	
	por la inobservancia de	la inobservancia de las	
	las órdenes e	órdenes e instrucciones	
	instrucciones	impartidas por dicha	
	impartidas por dicha	Superintendencia. Las	
	Superintendencia. Las	multas aquí previstas	
			·

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	<u>organización</u>	organización	
	<u>administrativa</u>	administrativa	
	proporcional a la	proporcional a la	
	estructura y tamaño	estructura y tamaño	
	empresarial del	1 1 /	
	operador, fuente y	fuente y usuario de	
	usuario de información	información para la	
	para la adopción e	adopción e	
	implementación de	implementación de	
	políticas consistentes	políticas consistentes con	
	con la Ley 1266 de 2008.	la Ley 1266 de 2008. 2. La	
	2. La adopción de	adopción de mecanismos	
	mecanismos internos	internos para poner en	
	para poner en práctica	práctica estas políticas	
	estas políticas	incluyendo herramientas	
	incluyendo	de implementación,	
	herramientas de	entrenamiento y	
	implementación,	programas de educación.	
	entrenamiento y	3. La adopción de	
	programas de	procesos para la atención	
	educación. 3. La		
	adopción de procesos	peticiones y reclamos de	
	para la atención y	los titulares, con respecto	
	respuesta a consultas,	a cualquier aspecto del	
	peticiones y reclamos de	Tratamiento. La	
	los titulares, con	existencia de medidas y	
	respecto a cualquier	políticas específicas para	
	aspecto del Tratamiento.	el tratamiento adecuado	
	La existencia de medidas	de los datos personales	
	y políticas específicas	por parte de los	
	para el tratamiento	operadores, fuentes y	
	adecuado de los datos	usuarios de información	
	personales por parte de	será tenida en cuenta al	
	los operadores, fuentes y	momento de evaluar la	
	usuarios de información	imposición de sanciones	
	será tenida en cuenta al	por violación a los	
	momento de evaluar la	deberes y obligaciones	
	imposición de sanciones	establecidos en la ley.	
	por violación a los	Especial énfasis debe	
	deberes y obligaciones	hacerse en asegurar la	

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
	multas aquí previstas	podrán ser sucesivas	
	podrán ser sucesivas	mientras subsista el	
	mientras subsista el	incumplimiento que las	
	incumplimiento que las	originó.	
	originó.		
No existe	Artículo nuevo. El		
	Gobierno Nacional a		
	través de la Unidad de		Se decide no
	Regulación financiera y		
	las entidades que el		acoger este artículo.
	Ministerio de Hacienda		articulo.
	y Crédito Público		
	determine, deberán		
	realizar una evaluación		
	de impacto de los efectos		
	de esta ley. Esto con el		
	fin de evaluar la		
	efectividad en el objetivo		
	de la presente ley, de		
	facilitar el acceso al		
	crédito Esta evaluación		
	debe arrojar como mínimo la causalidad		
	sobre el nivel de acceso		
	al crédito y sobre las		
	tasas de interés de		
	nuevos créditos. Esta		
	evaluación de impacto		
	deberá hacerse dos años		
	después de la entrada en		
	vigencia de la presente		
	ley con el fin de captar		
	los efectos sobre el		
	mercado de créditos en		
	Colombia. Al finalizar la		
	evaluación de impacto se		
	presentará y publicará		
	un reporte.		
		1	1

Texto aprobado Senado	Texto aprobado Cámara	Texto conciliado	Observaciones
No existe	Artículo nuevo. Los pequeños productores del sector agropecuario, los jóvenes rurales, las mujeres rurales y las víctimas del conflicto armado definidos por FINAGRO que paguen la obligación vencida de los créditos agropecuarios, se les eliminará inmediatamente la información negativa reportada en los bancos de datos.		Se decide no acoger este artículo.
Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	a partir de la fecha de publicación y deroga las	Artículo 16º Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Mismo texto en ambas cámaras.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley Estatutaria número 62 de 2019 Senado, 314 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.



TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 62 DE 2019 SENADO, 314 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1266 de 2008, fortaleciendo el derecho al hábeas data.

Artículo 2°. Adiciónese un literal (k) al artículo 3° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

k) Comunicación previa al titular. La comunicación previa al titular de la información se regirá por lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la reglamenten. Podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónense tres parágrafos al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, que quedará así:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido hagareferencia altiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

Parágrafo 2°. En las obligaciones inferiores o iguales al (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

Parágrafo 3°. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (*scoringsscore*), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Numeral 11. Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de hacerse exigible la obligación.

Artículo 5°. Modifíquense los parágrafos 1° y 2° del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, por parte de fuentes, usuarios y operadores deberá realizarse de forma que permita favorecer los fines de expansión y democratización del crédito. Los usuarios de este tipo de información deberán valorar este tipo

de información en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio, y no podrán basarse exclusivamente en la información relativa al incumplimiento de obligaciones suministrada por los operadores para adoptar decisiones frente a solicitudes de crédito. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá imponer las sanciones previstas en la presente ley a los usuarios de la información que nieguen una solicitud de crédito basados exclusivamente en el reporte de información negativa del solicitante, para lo cual la institución o entidad que conforma el sistema financiero y asegurador en caso de rechazo de la solicitud del crédito, por solicitud del titular, le indicará por escrito las razones objetivas del rechazo del mismo.

Parágrafo 2°. La consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular, en toda ocasión y por todos los medios, será gratuita.

La revisión continua de esta información por parte deltitular ousuarion opodrá ser causal de disminución en la calificación de riesgo, récord (*scorings-score*), o cualquier tipo de medición, ni podrá alterar en nada los estudios financieros o crediticios. En ningún caso se podrá consultar esta información para fines de toma de decisiones laborales, salvo cuando se trate de contrataciones en el sector financiero y no podrá utilizarse para fines diferentes al análisis o cálculo del riesgo crediticio del titular del dato.

Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

Artículo 7°. Adiciónense los numerales 7 y 8 en el numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, que quedarán así:

De los casos de suplantación. En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes. La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.

Con la solicitud presentada por el titular, el dato negativo, récord (*scorings-score*) y cualquier otro dato que refleje el comportamiento del titular, deberán ser modificados por la fuente reflejando que la víctima de falsedad no es quien adquirió las obligaciones, y se incluirá una leyenda dentro del registro personal que diga -Víctima de Falsedad Personal-.

Silencio administrativo positivo. peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.

Artículo 8°. Actualización y rectificación de los datos. Las fuentes de información deberán reportar al operador, como mínimo una vez al mes, las novedades acerca de los datos para que este los actualice en el menor tiempo posible.

Artículo 9°. Régimen de transición. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1º. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2º. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3º. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4°. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el Icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Artículo 10. Alertas de obligaciones nuevas en la historia crediticia para mitigar suplantaciones de identidad. Los operadores de información dispondrán de un aplicativo digital y gratuito, para que los titulares de información, previa validación, registren su correo electrónico y reciban comunicaciones cuando se reporta una nueva obligación en la historia de crédito. La comunicación deberá enviarse dentro de un término de 5 días hábiles siguientes al reporte de la obligación.

Artículo 11. Educación financiera. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, deberá por medio del Ministerio de Educación, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, y en coordinación con las Secretarías de Educación departamental, distrital y municipal, fortalecer la estrategia integral de educación económica y financiera en población estudiantil. Esta estrategia nacional debe incluir la revisión y publicación de diverso material pedagógico y material de orientación

socioocupacional y todos aquellos sobre educación económica y financiera.

Así mismo, se fortalecerá la articulación con el sector privado para fomentar la formación docente y la producción de material pedagógico pertinente, alineados con las orientaciones definidas y estrategias para la educación económica y financiera orientado a familias y adultos.

Artículo 12. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19A. El cual quedará así:

Artículo 19 A. Responsabilidad demostrada. Los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial y de servicios deben ser capaces de demostrar que han implementado medidas apropiadas, efectivas y verificables para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008 y sus normas reglamentarias, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

- 1. La naturaleza jurídica del operador, fuente y usuario de información y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
- 2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
- 3. El tipo de tratamiento.
- 4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

Quienes efectúen el tratamiento de los datos personales deberán suministrar evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas útiles y pertinentes para cumplir la presente ley.

Artículo 13. Adiciónese a la Ley 1266 de 2008 el artículo 19 B. El cual quedará así:

Artículo 19 B. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por los operadores, fuentes y usuarios de información deberán garantizar:

- 1. La existencia de una organización administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del operador, fuente y usuario de información para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1266 de 2008.
- 2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
- 3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento. La existencia de medidas y políticas específicas para el tratamiento adecuado de los datos personales por parte de los operadores,

fuentes y usuarios de información será tenida en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley. Especial énfasis debe hacerse en asegurar la calidad de la información, la comunicación previa para el reporte de información negativa, la confidencialidad y seguridad de la misma, así como la debida y oportuna atención de las consultas o reclamos de los titulares de los datos.

Artículo 14. Modifíquese el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 18. Sanciones. (...)

Multas de carácter personal e institucional hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como

por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Artículo 15. *Vigencia y derogatoria*. Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

DAVID BARGUIL ASSÍS Senador de la República

Olluni

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ Representante a la Cámara

CÉSAR LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara

TEXTOS REHECHOS

TEXTO REHECHO AL PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2020

Doctor

LIDIO GARCIA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Texto rehecho al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por la Presidencia de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 167 inciso 4° de la Constitución Política y el artículo 203 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Representante a la Cámara, miembro de la Comisión Accidental para rehacer e integrar el texto del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras

disposiciones. Me permito someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto rehecho e integrado del proyecto de ley indicado en la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis y estudio de la Sentencia C-490 de 2019, y una vez oído el Ministro del ramo-Ministerio del Deporte se establece lo siguiente:

- 1. El Gobierno nacional presenta 11 objeciones al Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.
- 2. El 18 de julio de 2018 en Sentencia C-074 de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional declara infundadas 8 de las 11 Objeciones presentadas por el Gobierno nacional, y ordena:

... DESE cumplimiento a lo ordenado por los artículos 167 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2067 de 1991. En consecuencia, por intermedio de la Secretaría General, REMÍTASE el expediente legislativo allegado a este trámite y copia de esta sentencia a la Cámara de Representantes para que, oído el Ministro del Ramo, se rehagan e integren las disposiciones afectadas. Una vez cumplido este trámite, el proyecto de ley deberá ser devuelto a la Corte Constitucional para efectos de que esta se pronuncie en forma definitiva. (Corte Constitucional, Sentencia C-074, 2018).

- El 10 de abril de 2019, y una vez escuchado el ministro del ramo la cámara de representantes aprueba la proposición del texto rehecho con 111 votos a favor y ninguno en contra. El Senado de la República, el 7 de mayo de 2019 aprueba la proposición del informe del texto rehecho que acoge la Sentencia C-074 de 2018 con 63 votos a favor y 1 en contra.
- El 22 de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de 2019 resuelve:

PRIMERO. DECLARAR cumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, así como lo dispuesto por la Sentencia C-074 de 2018, en relación con los artículos 8° (parágrafo), 11 (primer inciso y numeral 3) y 13 del Proyecto de ley número 104 de 2015 (Cámara) y 166 de 2016 (Senado), "por medio del cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, DECLARAR EXEQUIBLES tales artículos en relación con las objeciones analizadas en esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR incumplida la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política, así como lo dispuesto por la Sentencia C-074 de 2018, en relación con el artículo 9° del Proyecto de ley <u>número 104 de 2015 (Cámara) y 166 de 2016</u> (Senado), "por medio del cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, DEVOLVER <u>el expediente contentivo de dicho proyecto de ley al</u> Congreso de la República, con el fin de que rehaga e integre dicho artículo de conformidad con la Sentencia C-074 de 2018 y con la presente decisión. Una vez finalizado procedimiento legislativo, el Congreso debe remitir el expediente legislativo nuevamente a esta Corte para fallo definitivo. (Corte Constitucional, Sentencia C-490, 2019). Subrayado fuera de texto.

En relación al parágrafo segundo del artículo 9°, la Corte Constitucional encuentra fundada la objeción contra el parágrafo (Sentencia C-074 de 2018), y considera en la Sentencia C-490 de 2019, que el texto rehecho del artículo 9° no es conforme con la ratio decidendi de la Sentencia C-074 de 2018, en tanto mantuvo la tasa prevista por el proyecto de ley original sin definir sus elementos.

Dado lo anterior, la Corte declarará que el Congreso de la República no cumplió con la exigencia del artículo 167 de la Constitución Política en relación con el texto rehecho del artículo 9° del proyecto de ley.

6. El 26 de mayo de 2020, el Ministerio del Deporte en cabeza del doctor Ernesto Lucena Barrero como ministro del ramo, en sesión plenaria de la Cámara de Representantes, se pronuncia sobre la importancia del proyecto

- de ley y sobre el alcance de la Sentencia C-490 de 2019, mencionando los elementos que a su juicio debe tener la tasa prevista para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo.
- 7. En atención a las disposiciones de la Corte Constitucional en la Sentencia C-079 de 2019, y al pronunciamiento del Ministerio del Deporte, el suscrito comisionado presenta el siguiente texto, que reúne los elementos de la tasa prevista para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo
- El establecimiento de la tarifa, se fija en un valor de 4 UVT, esto producto de las recomendaciones del Ministerio del Deporte, El Comité Olímpico y El Colegio Colombiano de entrenadores deportivos, como autoridades técnicas y con gran experticia en los temas deportivos.

La tasa es establecida en Unidad de Valor Tributario (UVT) obedece a la disposición establecida en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022:

ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1° De enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv.

Por lo anterior se propone el siguiente parágrafo al artículo 9° del Proyecto de ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, "por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones".

Texto Aprobado **Texto Rehecho Propuesto** ARTÍCULO 9°. Procedimiento de inscripción y matricula. Para obtener la tarjeta o registro de entre- tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata nador deportivo de que trata la presente ley, el interesado la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación el recibo de consignación de los derechos que para el de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrena- Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

ARTÍCULO 9°. Procedimiento de inscripción matrícula. Para obtener la deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y miento Deportivo.

Texto Aprobado

Parágrafo Primero. vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará miento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado: finalizado lo anterior, el resultado zado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado final deberá ser publicado para que cualquier persona para que cualquier persona dentro de los diez (10) días dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción La negativa de la inscripción al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo Segundo. Los costos de inscripción permanente y provisional y de serán a costa del interesado y se fijará anualmente interesado. por parte del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo con base en los costos

Texto Rehecho Propuesto

Una Parágrafo Primero. vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenalos trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado: finalisiguientes pueda oponerse a la inscripción.

solo podrá fundarse en la solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones carencia de las condiciones requeridas para la admisión requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo Segundo. Los costos de la inscripción permanente y provisional certificación de idoneidad, y de certificación de idoneidad, serán a costa del

> El valor por la inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, al igual que la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley, será equivalente hasta cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), a la fecha de la mencionada solicitud v será recaudado por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y acatando las consideraciones de la Corte Constitucional, el suscrito, solicita a las honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el texto rehecho e integrado del Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) v se dictan otras disposiciones, el cual se transcribe a continuación:



PROYECTO LEY NÚMERO 166 DE 2016 SENADO, 104 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.

> El Congreso de Colombia **DECRETA** CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley reconoce y reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a), define su naturaleza y su propósito, desarrolla los principios que la rigen y determina las responsabilidades del Colegio Nacional de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 2°. *Definición*. Entrenador(a) deportivo(a) es el responsable de orientar con idoneidad procesos pedagógicos de enseñanza, educación y perfeccionamiento de la capacidad motriz específica de individuos que practican un determinado tipo de deporte, disciplina o modalidad deportiva.

Esta orientación se realiza en niveles de formación deportiva, perfeccionamiento deportivo y de altos logros deportivos.

Artículo 3°. Naturaleza y propósito. La actividad del entrenador(a) deportivo(a), es de naturaleza pedagógica e interdisciplinaria; y tiene el propósito de desarrollar las capacidades de los practicantes de un determinado tipo de deporte o disciplina o modalidad deportiva de manera individual o colectiva, se desarrolla mediante la práctica organizada, planificada y controlada, bajo la orientación de principios de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

Artículo 4°. Principios. Los principios para ejercer como entrenador(a) deportivo(a) en Colombia son:

- Responsabilidad social. Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador(a) deportivo(a) imponen un profundo respeto por la dignidad humana.
- Idoneidad profesional. La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente, del entrenador(a) deportivo(a) identifican su desarrollo profesional.
- Integralidad y honorabilidad. En la labor del entrenador(a) deportivo(a) se deben

- preservar la ética, los principios morales, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.
- 4. Interdisciplinariedad. La actividad del entrenador(a) deportivo(a) es una práctica que debe ser desarrollada, observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.
- 5. Unicidad e individualidad. Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen demás principios constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del entrenador(a) deportivo(a)

Artículo 5°. *Actividades*. Las actividades del ejercicio del entrenador(a) deportivo(a), según su nivel de formación, son:

- Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
- 2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
- 3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
- 4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de formación especialización y consecución de altos logros.
- 5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
- 6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
- 7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del(la) entrenador(a) deportivo(a).

Artículo 6°. *Prohibiciones*. Son prohibiciones aplicables al entrenador(a) deportivo(a):

1. Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades del entrenador deportivo.

- 2. Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.
- 3. Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.
- 4. Las demás prohibiciones consagradas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje WADA (World Antidoping Agency).

CAPÍTULO III

De la inscripción para los(las) entrenadores(as) deportivos(as)

Artículo 7°. Acreditación del entrenador(a) deportivo(a). Para ejercer como entrenador(a) deportivo(a), se requiere estar inscrito en el Registro de Entrenadores Deportivos, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento que para ello se expida.

Artículo 8°. *Requisitos para obtener la tarjeta de entrenador deportivo*. Solo podrán ser matriculados en el Registro de Entrenadores Deportivos y obtener la tarjeta de entrenador deportivo, quienes:

- Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas por el Estado.
- 2. Hayan adquirido título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas o por el Sena, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- 3. Hayan adquirido el título académico de profesional universitario en deporte, educación física o afines o título en el nivel de formación tecnológico y técnico profesional en deporte o entrenamiento deportivo, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado o no tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos hayan obtenido la convalidación del título ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia

Parágrafo. La persona que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentre ejerciendo actividades de entrenamiento deportivo, sin haber adquirido o convalidado un título académico que lo acredite como profesional universitario, tecnólogo o técnico profesional en las áreas del deporte, educación física o afines, según el caso, obtendrá un registro de entrenador deportivo de carácter provisional por el término de cinco (5) años, renovables por cinco (5) años más.

Para obtener el registro de entrenador deportivo, el aspirante deberá obtener la certificación de idoneidad como entrenador deportivo, la cual será expedida por el Colegio Colombiano de Educadores Físicos y Profesiones Afines (COLEF), de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) Acreditar experiencia laboral como entrenador deportivo, no menor a 12 meses.
- c) Aprobar la evaluación de idoneidad en una de las categorías de los ámbitos de desempeño del entrenador.

Artículo 9°. Procedimiento de inscripción y matrícula. Para obtener la tarjeta o registro de entrenador deportivo de que trata la presente ley, el interesado deberá presentar los documentos necesarios para la inscripción, fotocopia del documento de identidad y el recibo de consignación de los derechos que para el efecto se fije ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo primero. Una vez realizada la solicitud de inscripción permanente y/o provisional, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo realizará los trámites internos necesarios; su resultado, ya sea de aprobación o negación de la inscripción, será sujeto de notificación para la oponibilidad del interesado; finalizado lo anterior, el resultado final deberá ser publicado para que cualquier persona dentro de los diez (10) días siguientes pueda oponerse a la inscripción.

La negativa de la inscripción solo podrá fundarse en la carencia de las condiciones requeridas para la admisión al ejercicio de entrenador deportivo.

Parágrafo segundo. Los costos de la inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, serán a costa del interesado.

El valor por la inscripción permanente y provisional y de certificación de idoneidad, al igual que la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley, será equivalente hasta cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), a la fecha de la mencionada solicitud y será recaudado por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Artículo 10. *Ejercicio ilegal de la actividad*. Ejerce ilegalmente como entrenador deportivo y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decrete la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta profesión. En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como entrenador deportivo, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el(la) entrenador(a) deportivo, que, estando debidamente inscrito en el registro, ejerza la actividad estando suspendida su tarjeta o registro respectivo.

CAPÍTULO IV

De las funciones públicas del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo

Artículo 11. El Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, como ente rector de dirección, organización y control de la actividad del entrenador deportivo y como entidad asociativa que representa los intereses profesionales de las ciencias del deporte, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio de entrenador deportivo, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

- Expedir la tarjeta de entrenador deportivo de que trata la presente ley a los entrenadores deportivos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley;
- 2. Velar por el correcto ejercicio de la actividad, el control disciplinario y ético de la misma.
- Desarrollar tareas de promoción, actualización y capacitación de los entrenadores deportivos.
- 4. Servir como ente asesor y consultor del Gobierno nacional en las áreas de su competencia.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 12. *Período transitorio*. Se establece un plazo de tres (3) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los(las) entrenadores(as) deportivos(as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 13. *Reglamentación*. El Gobierno nacional podrá reglamentar los aspectos que resulten necesarios para la adecuada aplicación de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,

OSCAR SANCHEZ LEON Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 337 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad.

Bogotá, D. C., junio de 2020 Honorable Representante JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 337 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 337 Cámara de 2020, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones. El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA.

El día **29 de abril de 2020** los Representantes a la Cámara, doctor Buenaventura León León, Juan Carlos Wills Ospina y Adriana Magali Matiz Vargas presentaron ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley Estatutaria número 337 Cámara de 2020, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad Acto Legislativo. Este fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 173 del 29 de abril de 2020 y se recibió en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara el 18 de mayo de 2020.

El **21 de mayo,** la Mesa Directiva de la Comisión Primera fui designado como ponente del mencionado proyecto, brindándome un término de ocho (8) días para presentar el informe correspondiente.

II. INTRODUCCIÓN

Este documento expone el Proyecto de Ley Estatutaria número 337 Cámara de 2020, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad. La educación se concibe como un derecho fundamental,

constituyéndose así como un soporte que tiene la sociedad para consolidar el sistema político democrático y ofrecer garantías a todos; es de anotar que constitucionalmente el derecho de las personas con discapacidad para acceder a la educación se plasma en el artículo 67, así como en la Ley 30 de 1990 y en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación).

En materia de inclusión se tiene la Ley 361 de 1997 y la Ley 324 de 1996 que creo las normas a favor de la población con discapacidad auditiva y el Decreto 2082 de 1996 que reglamentó la atención educativa a personas con discapacidad; disposiciones que fueron reunidas en la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecieron las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Cabe señalar que aunque existe un amplio marco legal para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad, se hace indispensable señalar que en su mayoría se enfrentan a un entorno de alta vulnerabilidad socioeconómica, que limita la posibilidad de alcanzar el proyecto de vida deseado. Según la organización Mundial de la Salud alrededor del 15% de la población mundial presenta algún tipo de discapacidad junto con una de las tasas más altas por falta de acceso a servicios sociales, educación, empleo, transporte y cobertura en salud.

Una problemática tangible es la falta de acceso a educación superior por parte de la población con discapacidad en el país y en especial en el departamento de Cundinamarca, en el cual las alarmas se encienden frente al hecho que atribuyen a su discapacidad la causa principal por la cual no han accedido al estudio, en donde los niveles educativos con mayores problemáticas son la educación superior, técnica, tecnológica o universitaria; es de anotar que la principal causa es la barrera de carácter económico, a lo que se suma la infraestructura y la falta de protocolos de inclusión en donde es cierto la escaza pedagogía y la falta de incentivos otorgados por parte de las Universidades públicas, frente al reto que significa atender las necesidades de este grupo poblacional.

III. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Dentro del marco legal se debe realizar un estudio pormenorizado de las acciones que el Estado Colombiano ha venido adelantando en pro de la población con discapacidad en el país, para el año 2009 la legislación colombiana aprobó la Convención sobre los Derechos de la PCD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el 2006, paso indispensable para la inclusión dentro del territorio nacional; a su vez el Estado colombiano actúa como parte de las Normas Uniformes para la igualdad de oportunidades para las Personas con Discapacidad desde el año 1993,

y se hace importante resaltar que según informe Regional de las Américas del año 2004, presentado en la ONU, Colombia figura entre los 10 países calificados como "moderadamente incluyentes", lo anterior dentro del marco del derecho internacional.

Anivel interno el esquema normativo se encuentra desde la Constitución Política de Colombia, que en el artículo 46 establece que se dará protección para las personas con disminución física, sensorial, psíquica y el artículo 68 determina la obligación del Estado de erradicar el analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales o con capacidades excepcionales.

Por otra parte la Ley 115 de 1994, en los artículos 46 al 48 determinó la normatividad por medio de la cual los establecimientos educativos deben garantizar la integración académica y social de la PCD y será requisito para recibir subvenciones del Estado; a su vez determinó el apoyo y fomento estatal para programas e instituciones con enfoque inclusivo; es aquí donde nace el deber de incorporar dentro de los planes de desarrollo el diseño de programas pedagógicos y aulas especializadas que atiendan a la PCD, iniciativas que a la fecha reciben la totalidad del apoyo estatal.

La Ley 1346 de 2009 en los artículos 1° al 50, entró a aprobar en Colombia la Convención sobre los Derechos de la PCD adoptada por las Naciones Unidas en el 2006; a lo anterior se suman los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva en el año 2013 y los lineamientos de educación superior inclusiva para poblaciones vulnerables (PCD, grupos étnicos, población víctima, desmovilizados...) en donde se especifican las principales barreras de acceso, permanencia, pertinencia y calidad de la PCD y se plantean acciones estratégicas a seguir.

La Ley 12 de 1987 en su artículo 1° determinó que los edificios públicos y privados deberán construirse garantizando el ingreso y tránsito a la PCdD, en donde se determinó la obligación de acogerse a tales disposiciones los centros educativos en todas las modalidades.

Seguido de las leyes anteriormente expuestas, el Decreto 2082 de 1996 en los artículos 1° al 28 reglamentó la atención educativa para PCD con relación a la orientación curricular especial como la organización para la prestación del servicio educativo, formación de educadores y apoyo financiero; el Decreto 366 de 2009 en los artículos 1° al 17 reglamentó la organización del servicio de apoyo pedagógico para la atención de las PCD y especificó los requerimientos necesarios para atender cada tipo de discapacidad.

El Decreto 2150 de 2007: por el cual se crea el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal que tiene dentro de sus funciones elaborar y aplicar una estrategia nacional de Acción Contra Minas Antipersonal en todo lo referente a: desminado humanitario, asistencia y rehabilitación a víctimas, destrucción de minas

almacenadas, campañas de concienciación y educación de la población civil y todos aquellos aspectos que demanden el cumplimiento del tratado de Ottawa.

El anterior marco normativo seguido de la Resolución 2620 de septiembre de 2004 del Ministerio de Educación Nacional "establece las directrices, criterios y procedimientos para la prestación del servicio educativo a niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado y menores de edad hijos e hijas de personas desmovilizadas de grupos armados al margen de la ley".

Para terminar el marco normativo la Ley Estatutaria 1618 del año 2013 pautó las disposiciones más fuertes para dar cumplimento a tal Convención con lo que otorgó garantías al pleno ejercicio de los derechos de la PCD. La anterior ley representó el momento de transición del país hacia una educación superior inclusiva, dado que, en este se establecen las primeras obligaciones del Ministerio de Educación y de las IES para salvaguardar el derecho, el acceso y la accesibilidad de la PCD a la Educación Superior. Como respuesta a ello, el Ministerio de Educación Superior estableció en el mismo año los lineamientos de la Política de Educación Superior Inclusiva que debían seguir las IES para atender a las necesidades de los diferentes colectivos en situación de vulnerabilidad. No obstante, estas medidas se convierten en reglamento solo hasta el año 2017, y pasan a cubrir de forma específica la atención educativa a la PCD bajo un enfoque de inclusión (Decreto 1421, 2017).

A su vez se hace importante mencionar al Consejo Nacional de Política Económica y Social (**Conpes**) **2761,** de enero 25 de 1995 como una política de prevención y atención a la discapacidad.

IV. JURISPRUDENCIA

El análisis jurisprudencial puede argumentarse desde la Sentencia de la Corte Constitucional, T-598/13 Considerando 2.5, párrafo 15, en la cual menciona que los niños, niñas, jóvenes y **adultos** con discapacidad, gozan de especial protección del Estado, y son titulares de los derechos fundamentales a la educación y a la igualdad, en los componentes prestacionales reconocidos y determinados por el Estado en el marco de su política pública de educación, por lo que pueden reclamar, por vía de acción de tutela, los contenidos fundamentales de dicho derecho, los cuales derivan de la Carta, los tratados internacionales y la normativa nacional.

En jurisprudencia de la Corte Constitucional T-850/14, se determinó que frente al derecho a la educación de las personas con discapacidad, y con fundamento en el valor y principio a la igualdad material, la Corporación reconoció que son personas, capaces de gozar plenamente de todos sus derechos fundamentales entre los cuales se encuentra el derecho a la educación, razón por la cual, corresponde al Estado garantizar el goce

efectivo de todos sus derechos, en las condiciones más favorables posibles.

Cuando se trata de personas en situación de discapacidad, la educación debe prestarse en *condiciones de igualdad* (subrayado fuera del texto), atendiendo las particularidades de cada caso, de tal forma que el proceso de aprendizaje se adapte a sus condiciones y en este sentido pueda acceder al mismo como cualquier persona, es decir, que a estas personas se les debe garantizar una educación inclusiva, que consiste en ampliar el espectro de inclusión de personas con necesidades educativas especiales, más allá del acceso a la escuela regular (subrayado fuera del texto).

A su vez determinó que el Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación.

La Corte Constitucional en Sentencia T-097/16, determinó que es deber del Estado adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en el marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales, de aquí que la Constitución fije unos deberes precisos para el Estado, de adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en las mencionadas circunstancias, a quienes debe garantizar no solo las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica sino, sobre todo, a fin de lograr su integración real a la sociedad.

Si el Estado omite diferenciar positivamente en los eventos de personas en situación de discapacidad, permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se hallan se mantenga y les impide participar e integrarse socialmente, ejercer plenamente sus prerrogativas y asumir sus obligaciones; en otros términos, vulnera sus derechos fundamentales.

En el fallo se hace mención el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013 que consagra también el derecho a la educación de las personas en situación de discapacidad y, como contrapartida, una amplia serie de obligaciones en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, de las instituciones de educación privadas y estatales y del Ministerio de Educación, en relación con la educación preescolar, primaria y media, así como respecto de la educación superior.

Por otra parte en temas específicos de educación superior en Colombia para personas con discapacidad la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-850/14, Considerando número 2.5, párrafo 1°, aclara que la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se reglamenta el servicio público cultural de la Educación Superior, establece que este derecho es un proceso que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral que tiene por objeto el pleno desarrollo de

los alumnos y su formación académica o profesional, inherente a la finalidad social del Estado, de manera textual se hace necesario extractar el siguiente aparte:

"De conformidad con la normativa interna, la jurisprudencia constitucional y en armonía con el Bloque de Constitucionalidad, la educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizada y promovida por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio."

- (vi) Cuando se desconocen las obligaciones constitucionales de carácter prestacional y programático, derivadas de un derecho fundamental, puesto que la entidad responsable de garantizar el goce de un derecho ni siquiera cuenta con un programa o con una política pública que le permita avanzar progresivamente en el cumplimiento de sus obligaciones correlativas.¹
- (vii) Cuando las prestaciones programáticas que surgen de los derechos fundamentales no se pueden garantizar de manera inmediata. No obstante, el alcance de la exigibilidad debe aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos, con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho, en especial de su dimensión prestacional.²

Ahora bien, sobre la gratuidad de la educación superior en Sentencia C-376 de 2010 la Corte Constitucional, en concepto entregado por parte del Ministerio de educación, el derecho a la gratuidad de la educación se sitúa como una obligación suplementaria del mandato de accesibilidad ya que busca garantizar que no existan obstáculos económicos en el acceso y permanencia de las personas en los procesos educativos.

"La gratuidad, parte entonces de una idea básica: si una persona tiene un derecho es deber del Estado remover todos los obstáculos económicos que se interponen para que esta persona pueda gozar de ese derecho.

En la Sentencia T-595 de 2002 la Corte sostuvo: "No poder garantizar de manera instantánea el contenido prestacional del derecho es entendible por las razones expuestas; pero carecer de un programa que de forma razonable y adecuada conduzca a garantizar los derechos en cuestión es inadmisible constitucionalmente. El carácter progresivo de la prestación no puede ser invocado para justificar la inacción continuada, ni mucho menos absoluta, del Estado. Precisamente por el hecho de tratarse de garantías que suponen el diseño e implementación de una política pública, el no haber comenzado siquiera a elaborar un plan es una violación de la Carta Política que exige al Estado no solo discutir o diseñar una política de integración social [para discapacitados], sino adelantarla." 6 Sentencia T-592 de 2002.

² (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-051/11, 04/02/2011, Considerando número 4.4.2., párrafo 6).

En el caso colombiano, sostiene, existen obstáculos económicos de acceso a la educación que se encuentran empíricamente verificados. Cita la encuesta de calidad de vida (Dane: 2003) según la cual el 6.5% de los niños entre los 5 a los 11 años está por fuera de la educación y de ellos, el 20.7% no asiste por razones esencialmente económicas. Esta circunstancia se agrava con la edad, en la población de 12 a 17 años, este porcentaje es del 50%."

Regulación Internacional Sobre la Materia:

- Declaración de los Derechos del retrasado Mental (Asamblea General de la ONU 1971): proclama se adopten medidas que sirvan de base para la protección de los Derechos, puesto que esta población debe tener los mismos derechos que todo ser humano.
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (Asamblea General de la ONU 1975): Reafirma el compromiso con los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, la dignidad y el valor de las personas.
- Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad de 1982 (Asamblea General de la ONU, 1982: su fin era la prevención de la discapacidad y la rehabilitación y la realización de objetivos de igualdad con el fin de buscar el derecho a la igualdad.
- Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de 2001 (Organización Mundial de la Salud, 2001): buscaba establecer un lenguaje moderado y unificado entre los profesionales y usuarios de la salud con respecto la discapacidad.
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 2001 (Organización de los Estados Americanos, 2001): su principal objetivo era eliminar la discriminación en todas sus formas y su vez propiciar que todas las personas tenemos los mismos derechos.

V. ANTECEDENTES

Para una política de educación superior inclusiva, las principales barreras para la PCD son principalmente: el acceso a información crediticia insuficiente, pruebas de admisión y pruebas de Estado inadecuadas, ausencia de pedagogías desde la educación media, avances mínimos en la solución de las barreras arquitectónicas, sobrecarga presupuestal para contratar servicios de interpretación y monitores, oferta insuficiente de personal capacitado, escasa oferta académica, escaso acceso a modalidades de educación con uso de TIC, insuficiente investigación sobre las problemáticas de inclusión, débil calidad de los programas de formación de intérpretes, condiciones pedagógicas inadecuadas.

La falta de capacitación docente para atender a la PCD evidencia, de forma general, un desconocimiento

en estrategias para atender a esta población: por ejemplo, una encuesta aplicada en Bogotá arrojó que solo el 28,9% de ellos se sentían preparados para educar estudiantes con discapacidad física y solo el 19,6% para atender alumnos con discapacidades sensoriales o mentales (Padilla, 2011). Por esto, Fernández y Duarte (2016) plantean que es un reto establecer políticas para esto: estrategias pedagógicas, adaptaciones curriculares, programas culturales y deportivos incluyentes y estrategias de comunicación y sensibilización en las IES.

De los avances registrados de los últimos años en la educación superior se evidencian grandes retos para los actores del sistema educativo nacional, como antecedente se hace importante destacar que en el Plan Sectorial de Educación 2010-2014 se priorizó la educación de calidad como el camino para la prosperidad en razón a la amplia relación entre los procesos educativos del país como el crecimiento la productividad, la competitividad y la disminución de la pobreza e inequidad.

En esta vía, se define dentro de los énfasis de política educativa la necesidad de reducir las brechas existentes entre las poblaciones, las regiones y las instituciones y prestar por parte del Estado el acceso a educación superior gratuita para este colectivo poblacional.

Teniendo en cuenta la relación que existe entre pobreza y discapacidad debido a las dificultades para acceder a oportunidades laborales se evidencia que el porcentaje de personas en situación de discapacidad en la población calificada como pobre, es cerca del doble de ese porcentaje en la población total del país, a su vez también se señala que las personas en situación de discapacidad viven con menos de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), pertenecen a los estratos más bajos, no tienen trabajo, tienen baja escolaridad, necesitan rehabilitación para el trabajo, y no tienen afiliación en salud. En adición, existe una diferencia porcentual por género, caso en el cual las mujeres parecen constituir un grupo con mayor vulnerabilidad.

De lo anterior se tiene que por los bajos índices económicos el acceso a educación se convierte en:

1. INCIDENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 EN PROCESOS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA.

Con la información encontrada en el reporte del Dane, se puede establecer que la problemática de educación en todas sus modalidades para niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales, es muy profunda, con la implementación de la Ley de Inclusión 1618 de 2013, se propiciaron espacios en los que por ejemplo las escuelas están obligadas a matricular y garantizar el derecho a la educación de todos los niños y jóvenes con barreras para el aprendizaje y por ende, el maestro revierta sus paradigmas y asuma la tarea de manera impositiva sin haber sido preparado para ello, en este punto se inicia la problemática, toda vez que son cargas en

las cuales no se tiene un presupuesto designado para una efectiva capacitación.

De la misma manera, las herramientas metodológicas y físicas que posee son pocas, el contexto social y familiar no es el apropiado para que la familia asuma la tarea junto con la institución educativa donde en ocasiones, la misma familia no acepta las limitaciones de sus hijos.

En la actualidad en Colombia, hay más de 2 millones de habitantes con limitaciones físicas, mentales, sensoriales o múltiples; como consecuencia de la implementación de la Ley 1618 de 2013, se deben buscar mecanismos para el acceso efectivo a la educación superior; en donde prevalezcan los siguientes aspectos:

- Educación inclusiva en todas modalidades por todos ciclos de vida con articulación y pertinencia al mercado laboral.
- Formación de docentes.
- Oferta territorial e implementación del Decreto 1421 de 2017.
- Inclusión educativa para la productividad y desarrollo social y comunitario.

En conclusión, con la presente iniciativa legislativa se busca garantizar el acceso a programas de educación gratuita en todos los niveles y sin importar la edad, con oferta de educación presencial o virtual, dirigido a las personas con discapacidad y articulada con programas de inclusión sociolaboral para esta misma población; a cargo del Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación, Instituciones Educativas Públicas, Sena, Cajas de Compensación y Universidades.

En tal sentido, es esencial que la Educación en Colombia tenga una interpretación y aplicabilidad de Derecho Fundamental, conforme a lo cual se requiere que el gobierno nacional en conjunto con el Ministerio de Educación implemente la infraestructura adecuada y de igual manera los docentes especializados con el fin de garantizar que no le sean vulnerados los derechos a la población con discapacidad.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original Proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	PROYECTO DE LEY <u>ES-</u> <u>TATUTARIA</u> NÚMERO 337 DE 2020 CÁMARA
promueve el acceso a la	educación superior gratui-
Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así: Artículo 11. <i>Derecho a la</i>	Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así: Artículo 11. <i>Derecho a la</i>
educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá	educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá

Texto original Proyecto de ley

esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfolo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

- 1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior:
- a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;
- b) Garantizar el derecho de educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";
- c) Definir el concepto de c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión:
- d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;

Texto propuesto para **Primer Debate**

la política y reglamentará el la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión que basado en la inclusión del servicio educativo. Para del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

- 1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior:
- a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;
- b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades y adultos con necesidades educativas especiales a una educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";
 - acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión:
 - d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;

Texto original Proyecto de ley

Texto propuesto para **Primer Debate**

e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral | gramas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas:

- f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la entrada en vigencia de la presente ley un programa presente ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;
- g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;
- h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.
- i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad; j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización metas claras para la reducción del analfabetismo de jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión, tenien-

- e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Proa la Primera Infancia (AIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños con sus necesidades específicas:
- f) Diseñar en el término de intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad:
- g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;
- h) Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.
- i) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad; j) Incluir dentro del progra-
- ma nacional de alfabetización un capítulo especializado dirigido a los jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión educativa, teniendo presente la importancia do presente la importancia que tiene para la educación | que tiene para la educación

Texto original Proyecto de ley

de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir:

- k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública estarán exentos del pago del valor de la matrícula establecido por la institución de educación superior:
- 2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:
- a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;
- b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;
- c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno:
- d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar superar las barreras que im- superar las barreras que im-

Texto propuesto para **Primer Debate**

de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir:

- k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública estarán exentos del pago del valor de la matrícula establecido por la institución de educación superior;
- 2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:
- a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;
- b) Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;
- c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno:
- d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su su organización escolar y su proyecto pedagógico para proyecto pedagógico para

Texto original Proyecto de ley

piden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión. e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;

- f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;
- g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- h) Reportar la información h) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Información de Educación, Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados; j) Proveer los servicios de j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guíasintérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.
- 3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:
- a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

Texto propuesto para **Primer Debate**

piden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión.

- e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;
- f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad:
- g) Garantizar el adecuado atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
 - sobre atención educativa a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- i) Fomentar la prevención i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;
 - apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guíasintérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.
 - 3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:
 - a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la Nación;

Texto original Proyecto de ley

b) Identificar las barreras b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la a personas con necesidades educativas especiales;

- c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;
- d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas perpermanencia escolar;
- e) Reportar la información sobre atención educativa a en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;
- g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, ininformación y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;
- h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;
- i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.
- 4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

Texto propuesto para **Primer Debate**

- que impiden el acceso, la permanencia y el derecho permanencia y el derecho a una educación de calidad a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;
 - c) Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;
- d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su tinentes para garantizar su permanencia escolar;
- e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad personas con discapacidad en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
 - f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;
- g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la cluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;
 - h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;
 - i) Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.
 - 4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:

Texto original Proyecto de ley

Texto propuesto para **Primer Debate**

a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación v los lineamientos de educación para todos de la Unesco:

- b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;
- c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean elementos análogos sean plenamente accesibles a las
- personas con discapacidad; d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el ción Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;
- e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la dienseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de
- f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con disca-

- a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación v los lineamientos de educación para todos de la Unesco:
- b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;
- c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o plenamente accesibles a las personas con discapacidad;
- d) El Ministerio de Educamarco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;
- e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización versidad, la flexibilización curricular y en especial, la curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad:
- f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una pacidad que ingresen a una universidad pública pagarán universidad pública pagarán

Texto original Proyecto de ley

el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

- g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población; y organismos que participan en la verificación de de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad;
- i) Las instituciones de educación superior promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;
- recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;
- k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad,

Texto propuesto para **Primer Debate**

el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;

- g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad v la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población; h) El Ministerio de Educa- h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el ción Nacional mediante el concurso de las instancias concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad;
 - i) Las instituciones de edudeberán cación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;
- j) Priorizar la asignación de j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente; k) Asignar recursos finan-
- cieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportuni- mayor acceso a las oportuni-

Texto original Proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
dades de aprendizaje, en par-	dades de aprendizaje, en par-
ticular en las zonas rurales,	ticular en las zonas rurales,
alejadas y desfavorecidas;	alejadas y desfavorecidas;
l) Asignar recursos para el	l) Asignar recursos para el
ingreso gratuito de adoles-	ingreso gratuito de adoles-
centes y adultos a programas	centes y adultos a programas
de educación superior (téc-	de educación superior (téc-
nica, tecnológica y universi-	nica, tecnológica y universi-
taria) con el fin de garantizar	taria) con el fin de garantizar
un mayor acceso a las opor-	un mayor acceso a las opor-
tunidades de aprendizaje en	tunidades de aprendizaje en
el territorio nacional;	el territorio nacional;
Artículo 2°. Vigencia y de-	
rogatoria. La presente ley	
rige a partir de la fecha de su	SIN MODIFICACIÓN
publicación y deroga todas	SIN MODIFICACION
las disposiciones que le sean	
contrarias.	

VII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento informe de ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 337 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la Educación Superior gratuita, de personas con discapacidad, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEON LEON Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 337 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1618 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad.

- 1. En consecuencia, el Ministerio de Educación deberá, en lo concerniente a la educación preescolar básica, media y superior:
- a) Crear y promover una cultura de respeto a la diversidad desde la perspectiva de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales, como sujetos de derecho, específicamente su reconocimiento e integración en los establecimientos educativos oficiales y privados e instituciones de educación superior;
- b) Garantizar el derecho de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, definida como aquella que "forma mejores seres humanos, ciudadanos con valores éticos, respetuosos de lo público, que ejercen los derechos humanos y conviven en paz. Una educación que genera oportunidades legítimas de progreso y prosperidad para ellos y para el país. Una educación competitiva, que contribuye a cerrar brechas de inequidad, centrada en la Institución Educativa y en la que participa toda la Sociedad";
 - c) Definir el concepto de acceso y permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, y los lineamientos en el marco de la inclusión;
 - d) Garantizar la asignación de recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido por la o las normas que lo sustituyan;
 - e) En el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral a la Primera Infancia, desarrollar Programas de Atención Integral a la Primera Infancia (AIPI) que promuevan la inclusión, así como los pertinentes procesos de detección, intervención y apoyos pedagógicos relacionados con el desarrollo de los niños y las niñas. En este marco, se deben promover programas de educación temprana que tengan como objetivo desarrollar las habilidades de los niños y niñas con discapacidad en edad preescolar, de acuerdo con sus necesidades específicas;
 - f) Diseñar en el término de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley un programa intersectorial de desarrollo y asistencia para las familias de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes con discapacidad;
 - g) Acompañar a las entidades territoriales certificadas para la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos;
 - Realizar seguimiento a la implementación de las estrategias para el acceso y la permanencia educativa con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de

- la inclusión, tanto para las personas en edad escolar, como para los adultos.
- Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;
- j) Incluir dentro del programa nacional de alfabetización un capítulo especializado dirigido a los jóvenes, adultas y adultos con discapacidad, para garantizar su inclusión educativa, teniendo presente la importancia que tiene para la educación de los niños y las niñas que padres y madres sepan leer y escribir:
- k) Garantizar la enseñanza primaria gratuita y obligatoria de la educación secundaria, así como asegurar que los jóvenes y adultos con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos, la educación para el trabajo y el aprendizaje durante toda la vida, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad, en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública estarán exentos del pago del valor de la matrícula establecido por la institución de educación superior;

- 2. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán:
- a) Promover una movilización social que reconozca a los niños, jóvenes y adultos con discapacidad como sujetos de la política y no como objeto de la asistencia social. Los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad tienen todos los derechos de cualquier ser humano y, además, algunos derechos adicionales establecidos para garantizar su protección;
- Fomentar en sus establecimientos educativos una cultura inclusiva de respeto al derecho a una educación de calidad para las personas con discapacidad que desarrolle sus competencias básicas y ciudadanas;
- c) Orientar y acompañar a los establecimientos educativos para la identificación de las barreras que impiden el acceso, permanencia y calidad del sistema educativo de los niños, niñas, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales de su entorno;
- d) Orientar y acompañar a sus establecimientos educativos para identificar recursos en su entorno y ajustar su organización escolar y su proyecto pedagógico para superar las barreras que impiden el acceso y la permanencia con calidad para las personas con discapacidad, en el marco de la inclusión.

- e) Garantizar el personal docente para la atención educativa a la población con discapacidad, en el marco de la inclusión, así como fomentar su formación, capacitación permanente, de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente;
- f) Emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;
- g) Garantizar el adecuado uso de los recursos para la atención educativa a las personas con discapacidad y reportar la información sobre uso de dichos recursos, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad en el Sistema Nacional de Información de Educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- i) Fomentar la prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;
- j) Proveer los servicios de apoyo educativo necesarios para la inclusión en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad. Estos servicios incluyen, entre otros: intérpretes, guías-intérpretes, modelos lingüísticos, personal de apoyo, personal en el aula y en la institución.
- 3. Los establecimientos educativos estatales y privados deberán:
- a) Identificar los niños, niñas y jóvenes de su entorno susceptibles de atención integral para garantizar su acceso y permanencia educativa pertinente y con calidad en el marco de la inclusión y conforme a los lineamientos establecidos por la nación;
- b) Identificar las barreras que impiden el acceso, la permanencia y el derecho a una educación de calidad a personas con necesidades educativas especiales;
- Ajustar los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión, a partir del índice de inclusión y de acuerdo con los lineamientos que el Ministerio de Educación Nacional establezca sobre el tema;
- d) Realizar seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales y adoptar las medidas pertinentes para garantizar su permanencia escolar;
- e) Reportar la información sobre atención educativa a personas con discapacidad

- en el sistema nacional de información de educación, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional;
- f) Implementar acciones de prevención sobre cualquier caso de exclusión o discriminación de estudiantes con discapacidad en los establecimientos educativos estatales y privados;
- g) Contemplar en su organización escolar tiempos y espacios que estimulen a los miembros de la comunidad educativa a emprender o promover la investigación y el desarrollo, y promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad;
- h) Propender por que el personal docente sea idóneo y suficiente para el desarrollo de los procesos de inclusión social, así como fomentar su formación y capacitación permanente;
- Adaptar sus currículos y en general todas las prácticas didácticas, metodológicas y pedagógicas que desarrollen para incluir efectivamente a todas las personas con discapacidad.
- 4. El Ministerio de Educación Nacional deberá, en relación con la educación superior:
- a) Consolidar la política de educación inclusiva y equitativa conforme al artículo 24 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley General de Educación y los lineamientos de educación para todos de la Unesco;
- b) Diseñar incentivos para que las instituciones de Educación Superior destinen recursos humanos y recursos económicos al desarrollo de investigaciones, programas, y estrategias para desarrollar tecnologías inclusivas e implementar el diseño universal de manera gradual;
- c) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio público educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y, cobertura, entre otros, así como servicios públicos o elementos análogos sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad;
- d) El Ministerio de Educación Nacional acorde con el marco legal vigente, incorporará criterios de inclusión educativa de personas con discapacidad y accesibilidad como elementos necesarios dentro de las estrategias, mecanismos e instrumentos de verificación de las condiciones de calidad de la educación superior;

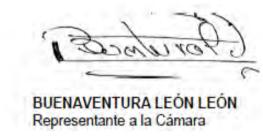
- e) Incentivar el diseño de programas de formación de docentes regulares, para la inclusión educativa de la diversidad, la flexibilización curricular y en especial, la enseñanza a todas las personas con discapacidad, que cumplan con estándares de calidad:
- f) Asegurar, dentro del ámbito de sus competencias, a las personas con discapacidad el acceso, en condiciones de equidad con las demás y sin discriminación, a una educación superior inclusiva y de calidad, incluyendo su admisión, permanencia y promoción en el sistema educativo, que facilite su vinculación productiva en todos los ámbitos de la sociedad; en todo caso las personas con discapacidad que ingresen a una universidad pública pagarán el valor de matrícula mínimo establecido por la institución de educación superior;
- g) Las instituciones de educación superior en cumplimiento de su misión institucional, en armonía con su plan de desarrollo propugnarán por aplicar progresivamente recursos de su presupuesto para vincular recursos humanos, recursos didácticos y pedagógicos apropiados que apoyen la inclusión educativa de personas con discapacidad y la accesibilidad en la prestación del servicio educativo de calidad a dicha población;
- h) El Ministerio de Educación Nacional mediante el concurso de las instancias y organismos que participan en la verificación de las condiciones de calidad de los programas académicos de educación superior, verificará que se incluyan propuestas de actividad física, la educación física, la recreación y el entrenamiento deportivo para las personas con discapacidad;
- i) Las instituciones de educación superior deberán promover la sensibilización y capacitación de los licenciados y maestros en todas las disciplinas y la inclusión del tema de discapacidad en todos los currículos desde un enfoque intersectorial;
- j) Priorizar la asignación de recursos financieros suficientes para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión, con énfasis en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como parte del plan territorial de formación docente;
- k) Asignar recursos financieros para el diseño y ejecución de programas educativos que utilicen las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, para

Página 26

garantizar la alfabetización digital de niños, niñas y jóvenes con discapacidad, y con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje, en particular en las zonas rurales, alejadas y desfavorecidas;

 Asignar recursos para el ingreso gratuito de adolescentes y adultos a programas de educación superior (técnica, tecnológica y universitaria) con el fin de garantizar un mayor acceso a las oportunidades de aprendizaje en el territorio nacional;

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CONTENIDO

Gaceta número 282 - Viernes, 5 de junio de 2020 CÁMARA DE REPRESENTANTES INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley estatutaria número 62 de 2019 Senado, 314 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones... 1

TEXTOS REHECHOS

PONENCIAS

Texto rehecho al Proyecto ley número 166 de 2016 Senado, 104 de 2015 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador(a) deportivo(a) y se dictan otras disposiciones.............

10

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 337 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el acceso a la educación superior gratuita, de personas con discapacidad......

1.5

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020